

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7391 DE 09/09/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN)** con NIT. 819005102-7”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[...] la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN)** con **NIT. 819005102-7** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 25 del 23 de julio del 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20195606044502 del 29 de noviembre del 2019**

Mediante radicado No. 20195605962852 del 05 de noviembre del 2019, la Alcaldía de Barranquilla remitió el oficio Quilla-19-246502 en el que se relacionaba el Informe de Infracción al Transporte No. 0010881 del 05 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa SMI875, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN)** con **NIT. 819005102-7**, cuyos datos fueron identificados y relacionados por el agente de tránsito que evidenció que el conductor se encontraba realizando un servicio sin portar los documentos exigidos para tal fin, este es el Formato Único del Extracto del Contrato (FUEC), por lo tanto, puede determinarse que no portaba los documentos exigidos para la prestación de tal servicio, lo anterior en concordancia con la casilla 16 del Informe de Infracción al Transporte y el informe aclaratorio realizado por el patrullero Alan Martínez H. en el que manifiesta: “(...)Aplicación resolución 0004247 del 12-09-2019. Artículo 49 literal C No porta Formato Único de Extracto del Contrato”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN)** con **NIT. 819005102-7**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer Informe de Infracción al Transporte IUIT con No. 0010881 del 05 de octubre del 2019, se encontró que presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con el documento que exige la norma vigente, esto es el Formato Único de Extracto del Contrato, FUEC, documentos que son esenciales para la prestación del servicio de transporte Especial, a través del vehículo SMI875.

Es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio del cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN)** con **NIT. 819005102-7**., no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos

**Artículo 26.** “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*”

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene los Informe Únicos de Infracciones al Transporte con número remitido a esta Entidad el IUIT con No. 0010881 del 05 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placas SMI875, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**, el cual se encontraba prestando un servicio de transporte sin portar Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras (...)*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 201719, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, con una vigencia actualizada, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor Especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**, a través del IUIT impuesto por el Agente de Tránsito, No. 0010881 del 05 de octubre del 2019 al vehículo de placas SMI875 adscrito a la mencionada para la época de los hechos, que al momento de evidenciar la infracción de tránsito, la Investigada presuntamente se encontraba prestando un servicio de transporte sin tener el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, conforme a lo anterior, para esta Superintendencia es claro que la empresa aquí investigada, presta un servicio de transporte Especial, sin contar con el porte del FUEC, la cual es una conducta que transgrede la normatividad que rige el sector transporte, ya que dicho

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

documento es necesario e indispensable expedirse, y portarse durante toda la prestación del servicio de transporte especial.

### DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 10.1. Cargos:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad al IUIT con No. 0010881 del 05 de octubre del 2019, impuesto por el Agente de Tránsito al vehículo de placas SMI875, vinculados a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo contemplado en el artículo, 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, con lo cual dicha conducta se adecúa a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**7391 DE 09/09/2022**

Firmado digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.09.13  
08:58:32 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7**

**Correo electrónico:** [carboel@hotmail.com](mailto:carboel@hotmail.com) y [trnscaimanbq@gmail.com](mailto:trnscaimanbq@gmail.com)

CR 15 NO.12-12

Plato/ Magdalena

Redactor: Carlos Velandia.

Revisó: Danny Garcia M.

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**

Fecha expedición: 2022/09/07 - 11:29:36

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7UU2Ws1EdB

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3013819270 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL UBICADA EN SANTA MARTA EN LA CALLE 24 # 2 - 66, O A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO SITUADAS EN CIÉNAGA EN LA CALLE 8 CRA. 10B - 25, FUNDACIÓN EN LA CALLE 6 # 8 - 57, PLATO EN LA CRA. 14 # 8 - 96 LOCAL 3 Y EL BANCO EN LA CALLE 4 # 7 - 53 LOCAL 1, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 819005102-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SANTA MARTA  
**DOMICILIO :** PLATO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 70266  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 08 DE 2002  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 07 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 159,012,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 15 NO.12-12  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 47555 - PLATO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3930088  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3205669902  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** trnscaimanbq@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 15 NO.12-12  
**MUNICIPIO :** 47555 - PLATO  
**TELÉFONO 1 :** 3930088  
**TELÉFONO 2 :** 3205669902  
**CORREO ELECTRÓNICO :** trnscaimanbq@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : trnscaimanbq@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**

Fecha expedición: 2022/09/07 - 11:29:36

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7UU2Ws1EdB

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 112 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001 OTORGADA POR Notaria Unica de Chibolo, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA.  
Actual.) TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3480 DEL 11 DE JULIO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17939 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA. POR TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3480	20050711	NOTARIA QUINTA	BARRANQUILL RM09-17939 A	20050801
EP-5184	20070801	NOTARIA QUINTA	BARRANQUILL RM09-20923 A	20070815

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2051

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A DESARROLLAR: LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL URBANO, SUBURBANO, E INTERMUNICIPAL. LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR LOS VEHICULOS ADECUADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO AUTORIZADO Y HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A TRAVES DE OTROS VEHICULOS QUE SEAN VINCULADOS A LA EMPRESA EN FORMA LEGAL, MEDIANTE UN CONTRATO DE VINCULACION. LOS VEHICULOS PRESTARAN EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS POR CUENTA Y SIENDO EXCLUSIVO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y PREVIO LLENO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS LOS CUALES SE AGREGARAN LAS FISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA SOCIEDAD PROMULGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA: A. QUE EL GERENTE ACEPTA LA VINCULACION DEL VEHICULO. B. QUE EL VEHICULO LLENE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO EFICIENTE DE TRANSPORTE Y LAS EXIGENCIAS LEGALES SOBRE LA MATERIA. C. QUE CANCELEN LOS DERECHOS DE VINCULACION A LA EMPRESA QUE PARA EL EFECTO TENGAN SENALADOS LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. D. QUE SE OBLIGA A MANTENER PERSONALMENTE O A CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN CONDUCTOR Y ASUMIR DE SU PROPIO PECULIO EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES EN GENERAL, INDEMNIZACIONES, PAGO DE DANOS A LAS PERSONAS O COSAS QUE SE PRODUZCAN POR LA PRESTACION DEL SERVICIO POR EL VINCULADO. E. QUE POR EL PROPIETARIO DEL VEHICULO CELEBRE Y FIRME CON LA SOCIEDAD EL CONTRATO DE VINCULACION QUE AUTORIZA EL ARTICULO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (983) DEL CODIGO DE COMERCIO. F. QUE SE OBLIGA AL PROPIETARIO A PAGAR A LA EMPRESA LAS CUOTAS MENSUALES QUE SE FIJEN POR LOS SERVICIOS QUE SE LE PRESTAN. G. QUE SE OBLIGUE AL PROPIETARIO DEL VEHICULO A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE Y DEMAS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, LO MISMO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS. H. USAR EL VEHICULO LOS COLORES, NUMERO DEL ORDEN DE LA EMPRESA, PODRA RESERVARSE AL DERECHO DE VINCULAR O NO UN NUEVO VEHICULO. SU ACEPTACION ESTARA CONDICIONADA AL ANALISIS PREVIO DE LA

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7UU2Ws1EdB**

SOLICITUD, IGUALMENTE SE RESERVARA LA ACEPTACION DEL NUEVO VEHICULO QUE SE ORIGINE POR LOS CASOS DE:

1. POR VENTA DEL VEHICULO Y ESTE MISMO CONTINUA VINCULADO A LA EMPRESA, EN ESTE CASO ES OBLIGACION DEL PROPIETARIO CEDER LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS AL NUEVO PROPIETARIO, PREVIO SU ACEPTACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.
2. CUANDO EL VEHICULO SEA VENDIDO Y ESTE NO CONTINUE EN LA EMPRESA. EL PROPIETARIO TIENE PLAZO MAXIMO DE 90 DIAS PARA REEMPLAZAR EL VEHICULO POR OTRO DE SIMILAR O MODELO MAS RECIENTE, EN CASO CONTRATO Y VENCIDO EN PLAZO, LA EMPRESA DISPONDRA DEL CUPO RESPECTIVO.
3. LA PERSONA QUE DESEA VINCULAR POR PRIMERA VEZ UN VEHICULO A LA EMPRESA DEBERA CUMPLIR CON: A. SER ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. B. VINCULAR EL VEHICULO DE ULTIMO MODELO, O NO MAS DE CUATRO (4) ANOS C. CANCELAR LOS DERECHOS DE VINCULACION. D. FIRMAR EL CONTRATO DE VINCULACION.
4. EL SOCIO PROPIETARIO QUE DESEE VINCULAR OTRO VEHICULO DEBERA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR NUMERAL 3.
5. LA SOCIEDAD PODRA EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, MODALIDADES, FORMAS DE CONTRATACION Y NIVELES DE SERVICIO CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LAS QUE DICTEN EN EL FUTURO LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE TANTO INTERMUNICIPALES COMO MUNICIPALES.
6. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR EN GENERAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS QUE NO TENGAN MAS DE QUINCE (15) ANOS DE USO CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS Y PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS PUBLICAS Y PRIVADAS.
7. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR CONSIGNAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LICITA, REPUESTOS, AUTOPARTES COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMATICOS Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LOS VEHICULOS AUTOMOTORES VINCULADOS Y MANTENER TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS, TALLERES DE LATONERIA Y PINTURA, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE LLANTAS ESTACIONES DE SERVICIO. ADQUIRIRLOS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA. B. PODRA CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO.
9. PODRA INVERTIR LOS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA SUS PRINCIPALES.
10. PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS, EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO.
11. PODRA ESTABLECER PRESTAMOS A SUS SOCIOS O VINCULADOS CON EL FIN DE FACILITAR A REPARACION O MANTENIMIENTO DE SU PARQUE AUTOMOTOR.
12. PODRA ESTABLECER PROGRAMAS EDUCATIVOS, SOCIALES, DE SOLIDARIDAD MUTUA Y AHORRO ASISTENCIA MEDICA Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O TENGAN RELACION DIRECTA CON EL.
13. PRESTARA LA ASISTENCIA JURIDICA AL PERSONAL DE CONDUCTORES, ADEMAS LOS VINCULARA EN FORMA LEGAL A LA EMPRESA, CUMPLIENDO CON LAS NORMAS Y REQUISITOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y MANTENIMIENTO.
14. LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE VINCULARA LA EMPRESA DEBEN SER HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.
15. LA EMPRESA CANCELARA A SUS CONDUCTORES LOS SALARIOS, LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LEY, PREVIO APOORTE DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO VINCULADO EN FORMA LEGAL A LA MISMA.
16. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA SATISFACCION DEL MISMO. DAR O RECIBIR EN PRENDA UNOS Y EN HIPOTECAS LOS OTROS, TOMARLOS O DARLAS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MENCIONADO TALES COMO FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LTDA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	130.188.000,00	6.852,00	19.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
TOBIAS HERNANDEZ ALGEMIRO DEL CARMEN	CC-12,591,506	1142	\$21.698.000,00
TORRES GIL HIGINIO SEGUNDO	CC-12,599,060	1142	\$21.698.000,00
PADILLA MARIMON ALFONSO ENRIQUE	CC-1,776,219	1142	\$21.698.000,00
STITH SOTO JESUS SALVADOR	CC-6,886,397	1142	\$21.698.000,00
DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC-8,694,067	1142	\$21.698.000,00
MONTT HERRERA JAIME RAFAEL	CC-8,710,492	1142	\$21.698.000,00

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7UU2Ws1EdB

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29270 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC 8,694,067

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ABRIL DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLLENTE DEL GERENTE	PADILLA MARIMON ALFONSO ENRIQUE	CC 1,776,219

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL SE DENOMINARA EL GERENTE EN QUIEN LOS SOCIOS DELEGAN LA ADMINISTRACION Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE EL. EJERCITAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE DESARROLLEN EN EL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE PODRA CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO SIN NINGUNA LIMITACION EN CUANTIA, NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, LLEVAR LAS CUENTAS SOCIALES, PREPARAR A ESTUDIO DE LA JUNTA DE CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS, CONVOCARA LA JUNTA DE SOCIOS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA O DE SOCIEDADES CUANDO HALLA A ELLO OBTENER LOS PERMISOS DE RIGOR Y LAS DEMAS QUE POR LEY SEAN ASIGNADAS.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 337 DEL 26 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5402 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2015, EMBARGO DEL INTERES SOCIAL QUE POSEE EL SEÑOR CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO EN LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO  
**MATRICULA** : 70267  
**FECHA DE MATRICULA** : 20020108  
**FECHA DE RENOVACION** : 20220307  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2022  
**DIRECCION** : CR 15 NO. 12-12  
**MUNICIPIO** : 47555 - PLATO  
**TELEFONO 1** : 3930088  
**TELEFONO 2** : 3205669902  
**CORREO ELECTRONICO** : transcaimanbq@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 159,012,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**

Fecha expedición: 2022/09/07 - 11:29:37

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7UU2Ws1EdB**

---

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$108,547,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° 0010881



### 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
	05	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

### 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Calle 19 campo 8.

### 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

### 4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

### 5. EXPEDICIÓN

Segunda

### 6. SERVICIO

PARTICULAR  
PÚBLICO

### 7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

### 8. TIPO DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

### 9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	721510087
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	721510087
EXPEDIDA	
VENCE	
NOMBRES Y APELLIDOS	Boris Leopoldo Posada Sierra
DIRECCIÓN	Cra 15 N° 12-07

### 10. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Polo campo quinto.

### 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Bonos El Cañon Ltda 819005102

### 12. LICENCIA DE TRÁNSITO N°

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

### 13. TARJETA DE OPERACIÓN

1430819-	(N) U
----------	-------

### 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Platon Martinez H	ENTIDAD	
PLACA N°	128603		Policial Transito

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN COHECHO)

### 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
041002	206123	cu 40 fs

### 16. OBSERVACIONES

Aplicación de multa 0054298 del 4/2009.  
Artículo 19 del regl.  
No tiene exento contra para suspen por un año

### 17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

An Venezuela Barranquilla

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA TESTIGO: *[Firma]*  
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. N° 172 N. 00816 AUTORIDAD DE TRÁNSITO C.C. N°



Barranquilla, 23 del mes de OCTUBRE del año 2019.

Señores:  
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
Archivo

REFERENCIA: INFORME ACLARATORIO.

El suscrito, patrullero Alan Martinez H, me permito presentar a esta Secretaria informe aclaratorio de la (s) inconsistencia (s) presentada (s) por circunstancias ajenas a mi voluntad, al momento del diligenciamiento del info. de transporte (especificar si es comparendo o IPAT) No. 0010881 en los campos Nos. 16.

Bajo la gravedad del juramento doy fe y aclaro amplia y suficientemente lo siguiente:

Manifiesto lo escrito en los campos #16 observaciones. Aplicacion Resolucion 000 4247 del 12-09-2019. Artículo 49 literal C NO PARA TOMAR UNICO de EXTRAJO COMATO.

Atentamente,

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	PLACA	FIRMA
Alan Martinez H	1102805430	128603	

FIRMA Y NOMBRE

Aprobación: 22/03/18

Versión 1.0

Sede Administrativa: Carrera 54 # 74 - 127

Sede Los Ángeles: 43 # 35 - 38 local 65

Sede Americana: Carrera 38 # 74 - 109

Sede Prado: Carrera 59 # 76 - 59

Sede Localidad Metropolitana: Calle 49 # 88 sur-15

Sede Vía 40: Calle 73 # 40 - 907



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E84943475-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** carboel@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 13 de Septiembre de 2022 (14:58 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 13 de Septiembre de 2022 (14:58 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330073915 de 09-09-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA (TRANSCAIMAN) con NIT. 819005102-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7391 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Septiembre de 2022